



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	334
RADICADO:	05591-40-89-001-2020-00125-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios Logísticos de Antioquia S.A.S
DEMANDADA:	Luis Alberto Triana Calderón y Juan David Mazo
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Subsanadas las irregularidades advertidas por el despacho mediante providencia del 30 de julio pasado, y como de la demanda se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente, el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2 y en contra de los señores LUIS ALBERTO TRIANA CALDERÓN, c.c 10.189.786 Y JUAN DAVID MAZO c.c. 1.037.975.737 por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES QUININTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) correspondiente al saldo vencido e insoluto de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 29 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

SEGUNDO: Todo lo anterior lo deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los ejecutados de LUIS ALBERTO TRIANA CALDERÓN Y JUAN DAVID MAZO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y de acuerdo a los lineamientos legales de que trata el artículo 108 ibídem.

La publicación respectiva se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

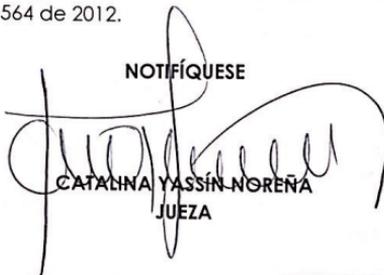
CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, capítulos I al III de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso al abogado JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL c.c. 71.480.029 y T.P. 139.326 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del demandante.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por los demandados DIEGO ALEXANDER TRIANA c.c. 1.002.379.272 y WILLIAM ARLEY CANO QUINCHIA c.c. 1.036.220.682, en cuentas corrientes, de ahorro, posean en los siguientes Bancos: BBVA, Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Caja social, Popular, Agrario de Colombia, AV. Villas y Bogotá, por la cuantía máxima de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), dineros que serán depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, numero 055912042001 a favor del demandante.

Librese el oficio correspondiente a cada una de las entidades indicadas, informándoles además que cuenta con tres (3) días a partir del recibo de la comunicación de embargo para dar respuesta ya que la inobservancia de la orden imparida, dará lugar a las sanciones establecidas en el Parágrafo 2 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISIO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.

HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ
SECRETARIO